

SJ



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN No.5/2023

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-27/16
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
Contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL o la Junta), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y el artículo 2, numeral 2 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que una organización sindical puede interponer una denuncia por práctica laboral desleal. Por su parte, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la ACP.

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC) presentó denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP alegando que esta ha incurrido en las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al miembro Gabriel Ayú Prado el 26 de mayo de 2016 como ponente y mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 13 de febrero de 2019, el licenciado Manuel Cupas F. reemplazó al licenciado Gabriel Ayú Prado C., como miembro de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, quedando asignado como miembro ponente del caso.

Mediante Resolución No.49/2020 de 6 de enero de 2020, se admitió la denuncia de práctica laboral desleal.

La ACP otorgó poder dentro del proceso a la licenciada Eleonore Maschkowski L., (f.102), quien en término oportuno contestó los cargos formulados en la denuncia de PLD presentada por el PAMTC (fs.106 a 110).

Mediante Resuelto No.70/2020 de 6 de febrero de 2020, se programó la audiencia para ventilar la PLD-27/16, el miércoles 1 de abril de 2020 a las 9:00 a.m. y fue suspendida mediante Resuelto No.96/2020 de 13 de marzo de 2020, en atención a las medidas y controles sanitarios dictados por el Ministerio de Salud de Panamá, con relación al coronavirus.

Mediante Resuelto No.79/2021 de 27 de abril de 2021, se programó como nueva fecha de audiencia el 29 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., la cual fue suspendida por solicitud de pérdida del objeto litigioso-sustracción de materia, de parte de la ACP.

Mediante Resolución No.110/2021 de 18 de agosto de 2021, la JRL negó la solicitud de pérdida del objeto litigioso-sustracción de materia presentada por la ACP, y ordenó que se siga con el trámite del proceso PLD-27/16, y se

programe la audiencia para el 1 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se suspendió por incapacidad médica de la apoderada de la ACP, licenciada Eleonore Maschkowski.

Mediante Resuelto No.22/2022 de 28 de octubre de 2021, se reprograma la audiencia dentro de la denuncia PLD 27/16, para el 3 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., esta audiencia fue suspendida, por estar las partes explorando la posibilidad de llegar a un acuerdo. (f.1169)

El Resuelto No.93/2022 de 19 de abril de 2022, ordenó el archivo provisional del expediente PLD-27/16, por no existir gestión alguna de las partes y el Resuelto No.138/2022 de 30 de junio de 2022, levantó la suspensión decretada mediante Resuelto No.62/2022 de 2 de febrero de 2022, y continuó con la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-27/16, programándose la audiencia para el 25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. El 22 de agosto de 2022, la ACP presentó solicitud de Decisión Sumaria y suspensión de términos.

Mediante Resuelto No.185/2022 de 23 de agosto de 2022, se dio traslado al PAMTC de la solicitud de decisión sumaria y suspensión de la audiencia. El informe secretarial de la JRL deja constancia que el PAMTC, no presentó oposición a la solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos. (f.1206)

La Resolución No.188/2022 de 21 de septiembre de 2022, acoge la solicitud de decisión sumaria en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-27/16.

II. HECHOS DE LA DENUNCIA

Según la parte denunciante PAMTC, los días 28, 29 de marzo y 6 de abril de 2016, en el programa Telemetro Reporta matutino conducido por el periodista Álvaro Alvarado, se pasaron las imágenes de un video en donde se encontraban reunidos ocho representantes del Representante Exclusivo de los sindicatos National Maritime Union, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el sindicato Panama Area Metal Trades Council, específicamente los señores Gustavo Ayarza, Victoriano Andrade, Rolando Tejeira, Edwin López, Fernando Williams, José Almanza, Jaime Saavedra y Omar Barrios.

Durante el programa del 6 de abril de 2016, el Administrador del Canal de Panamá, anunció que investigaría y sancionaría a los involucrados que resultasen responsables de acuerdo con las normas del Canal.

Los días 13, 15 y 19 de abril la ACP, procedió a investigar a los ocho representantes del Representante Exclusivo en contra de su voluntad aun cuando éstos manifestaron de manera verbal y escrita que de acuerdo a la sección 2.08 (c) (6) (A) de la Convención Colectiva, la reunión sostenida por el Representante Exclusivo ese 23 de diciembre de 2015 era de orden privada y, en consecuencia, confidencial.

Aun así, la ACP en, flagrante violación de los derechos de los representantes y de la propia Convención Colectiva, procedió a investigar los hechos que se suscitaron a lo interno de dicha reunión interfiriendo, restringiendo o coaccionando a estos trabajadores en el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 95 y 97 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En su respuesta a los cargos presentados por el sindicato, la ACP señaló lo siguiente:

Primero: Este hecho es cierto a medias, ya que ciertamente los señores Gustavo Ayarza, Victoriano Andrade, Rolando Tejeira, Edwin López, Fernando Williams, José Almanza, Jaime Saavedra y Omar Barrios, el día 23 de diciembre de 2015 eran representantes exclusivos dentro de las negociaciones de la nueva convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales. Lo que no es conforme con lo que afirma el PAMTC es que en la Ley Orgánica de la ACP se recoja la figura de "protección sindical", que según los cubre.

Segundo: El argumento esgrimido por parte del PAMTC con relación a los hechos y derecho que invoca en esta denuncia, en el sentido que asevera que la reunión del 23 de diciembre de 2015, día del incidente, fue de naturaleza privada y confidencial (considerando que el video, tomado por alguno de los participantes en el momento del suceso, se diseminó a través de las redes sociales), corrobora la acción de violencia cuando el señor Gustavo Ayarza, visible en el video, se apersonó a una emisora nacional para brindar sus respectivas explicaciones de la ocurrencia que, para ese momento, se había convertido en un hecho público.

Tercero: Los sindicatos del Canal de Panamá, incluyendo al PAMTC se rigen por el Título XVI de la Constitución Política, Título Constitucional desarrollado por la Ley Orgánica de la ACP, Ley No.19 de 1997, los reglamentos de la ACP y convenciones colectivas. Por tanto, el suceso público y aceptado por uno de los representantes obligó a la ACP, tal como es su deber legal, a investigar dicha situación irregular en instalaciones de la ACP, y más grave aún que los involucrados en el mencionado suceso se encontraban en tiempo remunerado por esta entidad del Estado.

Cuarto: En lo atinente a los [sic] explicaciones dadas por el PAMTC, que los estatutos de los sindicatos recogen los mecanismos para disciplina, es importante destacar que la ACP se apega a su normativa para adelantar los procesos administrativos y los mismos son independientes de los demás procesos que puedan surgir internamente en cada organización sindical para con su membresía. Con lo manifestado por el señor Carlos Ayarza en la denuncia, es indudable el reconocimiento de este representante que el video que se divulgó por redes sociales y en los noticieros nacionales, dejó en evidencia la existencia de indicios de comportamientos incorrectos por parte de los trabajadores de la ACP que allí se identificaron.

Quinto: En línea con lo señalado en párrafos precedentes, uno de los Reglamentos que precisamente regula el uso de instalaciones de la ACP y su obligación de garantizar la seguridad y protección de sus bienes, instalaciones y personas que en ellas se encuentran; y que en esa capacidad, la ACP está llamada a detectar, prevenir y evitar cualquier acto que ponga en peligro aquello que está bajo su responsabilidad, es el Reglamento de Protección y Vigilancia, Capítulo 1, Sección Segunda que lleva como título "Facultad de Actuar e Investigar":

"Artículo 5. En los casos en que exista una duda razonable, indicios, tentativa o comisión de un hecho punible, u ocurra un accidente o incidente de otra naturaleza dentro de las áreas bajo la responsabilidad de la Autoridad, que pudiera afectar el funcionamiento del Canal o la integridad de su patrimonio, la Administración podrá llevar a cabo cualquier acción inmediata que estime necesaria, incluyendo inquirir y aprehender a los posibles infractores y ponerlos a órdenes de la autoridad competente, para la investigación y sanción a que haya lugar."

Artículo 25. El incumplimiento de este reglamento por parte de los usuarios, contratistas y demás personas que soliciten autorización de ingreso o salida de cualquier instalación de la Autoridad o de cualquier

otra área a las que se refieren las disposiciones precedentes, podrá resultar en la cancelación o denegación futura de la autorización correspondiente, sin perjuicio de aprehensión y puesta a órdenes de las autoridades competentes por la infracción cometida y de las acciones civiles o administrativas que promueva en su contra la Autoridad.

El personal de la Autoridad que infrinja estas normas estará, además, sujeto a sanciones administrativas o acciones disciplinarias."

Sexto: Por otro lado, y retomando los conceptos a que se refiere del señor Ayarza en la denuncia, como lo son la autonomía sindical y el derecho humano de ejercer el sindicalismo, estos no se compadecen, ni implican la libertad de incurrir en actos de violencia o mala conducta fuera o dentro de las instalaciones de la ACP. Muy por el contrario, el llamado a las partes, plasmado en la Sección 2.08 (a) de esas mismas reglas de negociación contenida en la convención colectiva de la unidad negociadora a la que pertenece el señor Ayarza, es el de mantener un comportamiento cordial, respetuoso y tolerante, como a continuación se aprecia:

"SECCIÓN 2.08. REGLAS PARA LA NEGOCIACIÓN. La ACP y el RE acuerdan que en el caso de que alguna de las partes solicite negociar la renovación de la convención colectiva de conformidad con el numeral (a) de esta sección, dicha negociación estará regida por las siguientes reglas:

(a) Comportamiento. Las partes acuerdan que las sesiones de negociación se desarrollarán en un clima de cordialidad y respeto mutuo."

Por su parte la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, prevé claramente en el Artículo 4, Derechos y Responsabilidades del RE, la expectativa de una conducta proba en todo momento:

"Artículo 4. El empleado observará en todo momento un comportamiento acorde con las normas morales y legales, y evitará incurrir en conductas inadecuadas que sean perjudiciales a la Autoridad o a la imagen y reputación de ésta."

Séptimo: Es claro el hecho que el ejercicio de representación sindical en nada contradice el apego a las normas de buena conducta de la ACP, incluida entre ellas las del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP que establece lo siguiente:

"SECCIÓN 4.02. NORMAS DE DESEMPEÑO Y CONDUCTA.

De conformidad con su obligación de representar plena y equitativamente a los trabajadores, el RE se esforzará en promover las normas de trabajo y conducta de los trabajadores que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE y los funcionarios administrativos de la ACP, y entre los trabajadores de la unidad negociadora y otros trabajadores de la ACP."

Octavo: De igual manera, se exige el cumplimiento a la **Directriz AD-2002-02** sobre la **intolerancia a la violencia y a las conductas agresivas dentro y fuera de las áreas de trabajo de la ACP**, que busca promover un ambiente seguro y sano para todos los empleados de la ACP. Esta Directriz fue adjunta a la respuesta brindada por la Gerente de Gestión Laboral de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos de la ACP y se encuentran a **fojas 26 y 31 de este expediente.**

Noveno: Es desacertado inferir que se debió a los cuestionamientos en el programa de Telemetro Reporta del 6 de abril de 2016, que la Administración

procedió con una investigación pre disciplinario con relación a la pelea física que se suscitó el 23 de diciembre de 2015, en instalaciones de la ACP. Desde enero de 2016, los presidentes de las organizaciones sindicales que componen el M/MTC manifestaron su disconformidad con que la Administración estuviera realizando una investigación respecto al incidente.

Finalmente, la ACP solicitó que se declare que la Administración del Canal de Panamá, no ha cometido práctica laboral desleal, oponiéndose al remedio solicitado. (f.5)

IV. ANÁLISIS DEL CASO Y CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La resolución de la Junta admitió la denuncia presentada por el PAMTC, con base a las causales denunciadas que contempladas en el artículo 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que a la letra dice:

Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Las causales anteriores están relacionadas con la presunta vulneración de los derechos contenidos en los artículos 95 numerales 2 y 3; y 97 numerales 1, 2, 3, y 6, de la Ley Orgánica de la ACP.

Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

1- Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho.

2- Actuar en nombre de la organización sindical como su representante y, en esa capacidad, expresar las opiniones de la organización sindical ante los foros correspondientes.

3- Participar en la negociación colectiva en materias sujetas a negociación por medio de los representantes escogidos por los trabajadores, conforme a esta sección.

4- Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.

5- Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.

6- Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1-Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.

2-Negociar convenciones colectivas en materia sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.

3- Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.

4- Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.

5- Estar presente durante la tramitación formal de cualquier queja que presente el trabajador por su cuenta.

6-Participar en cualquier reunión formal entre la administración de la Autoridad y los trabajadores, relacionada con una queja o asunto sobre condiciones de empleo.

7-Invocar el arbitraje para la solución de aquellas disputas que, a su juicio, no hayan sido resueltas satisfactoriamente a través del procedimiento negociado de solución de quejas.

8-Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

La posición que establece el Sindicato en su denuncia y que a continuación se sintetiza; es que los trabajadores Gustavo Ayarza, Victoriano Andrade, Rolando Tejeira, Edwin López, Fernando Williams, José Almanza, Jaime Saavedra y Omar Barrios, estaban todos actuando en calidad de representantes exclusivos, en la negociación de la Convención Colectiva de manera que sus actuaciones estaban cubiertas bajo la protección sindical recogidas en la Ley No.19 de 1997. Que los estatutos de los sindicatos recogen los mecanismos para disciplinar cualquier falta que realicen sus representantes sindicales y que los sindicatos tienen un cuerpo de gobierno para tratar los asuntos acaecidos y que la ACP ha cometido PLD al tratar el hecho como una acción disciplinario cuando lo que correspondía era ejercer su derecho de denunciar al RE por PLD en virtud del posible incumplimiento de lo acordado en la convención colectiva sobre el modo de conducta en las negociaciones, lo cual no aplicaría ya que el trato cortés de acuerdo a la convención debe darse entre las partes y es evidente que el video solo se observa a una de las partes en el recinto.

Por su parte la ACP, sostuvo a lo largo del proceso que su actuación se apega a las normas que ampara el régimen laboral del Canal y que "las organizaciones sindicales se rigen por el título XIV de la Constitución Política, desarrollado por la Ley No.19 de 1997, los Reglamentos de la ACP y las Convenciones Colectivas. Por tanto, el suceso público y aceptado por uno de los representantes obligó a la ACP tal como es su deber legal, a investigar dicha situación irregular en instalaciones de la ACP, y más grave aún que los involucrados en el mencionado suceso se encontraban en tiempo remunerado por esta entidad del Estado". (f. 107)

Debidamente analizada la posición de las partes, y antes de seguir con el análisis del caso presentado a la Junta es oportuno recordar que los procesos de denuncias por prácticas laborales desleales procuran, que la Junta determine si la actuación de una parte es contraria a los derechos consagrados por la Ley No.19 de 1997 a una de las partes; en este caso, el objeto de la disputa se encuadra en la posible vulneración de los derechos del denunciante contenidos en los numerales de los artículos 108 y 109 de la Ley No.19 de 1997, sobre la base que al dar curso a una investigación administrativa la ACP actúa de manera contraria a estos derechos.

Se hace necesario entonces remitirnos al contexto de situación en el que se desarrollan los hechos y a las normativas del régimen laboral especial aplicables al caso bajo examen, así como a los hechos debidamente acreditados en el expediente.

Ha sido probado en el proceso y así consta en escritos de ambas partes que los días 28, 29 de marzo y 6 de abril de 2016, en el programa Telemetro Reporta matutino conducido por el periodista Álvaro Alvarado, se pasaron las imágenes de un vídeo en donde se encontraban reunidos ocho representantes del Representante Exclusivo de los sindicatos National Maritime Union, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council, específicamente los señores Gustavo Ayarza, Victoriano Andrade, Rolando Tejeira, Edwin López, Fernando Williams, José Almanza, Jaime Saavedra y Omar Barrios, en el que se observa una pelea física entre dos personas y en presencia de otros sindicalistas (fs.1 y 106), lo cual se corroboran con la declaración del señor José Almanza el día 13 de abril de 2016, sobre el incidente del 23 de diciembre de 2015, éste indicó que se encontraba presente en el recinto cuando se suscitaron los hechos, donde hubo amenazas donde el señor Andrade le dice al señor López "Te voy a dar cuchillo" y éste le contesta "y yo te voy a dar bala". De igual manera se escucharon palabras obscenas, otras amenazas y hasta se fueron a los golpes Andrade y López. (fs.178 a 189).

Ambas partes en el proceso también coinciden en el hecho que este incidente se dio a conocer a través de un noticiero local, adquiriendo connotación pública.

Otras pruebas aportadas al expediente por la ACP dan fe de la investigación administrativa, y procesos disciplinarios derivados del incidente del 23 de diciembre de 2015.

Dicho lo anterior pasa la Junta al examen de los hechos reseñados con la normativa aplicable, recordando que la denunciante esgrime que la ACP ha vulnerado sus derechos al realizar la investigación de los hechos acaecidos.

Sobre el particular es pertinente hacer referencia a la Ley Orgánica que establece lo siguiente:

"Artículo 89. Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la administración de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. **A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigidos por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes.**"

"Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

1. Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
2. **Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.**
3. ..."

Ahora bien, la parte denunciante ha argüido que al momento de los incidentes que originaron la investigación de la ACP, ellos se encontraban en una reunión de carácter privado (caucus) encontrándose los representantes

ejerciendo funciones de representación, considerando que “el salón en esos momentos fuera considerado como una extensión de los sindicatos con todas las garantías y prerrogativas que el derecho del régimen laboral especial de la ACP y acuerdos firmados y ratificados por la República de Panamá sobre Protección Sindical y Autonomía de los Sindicatos recogido por la OIT.”

Es necesario resaltar que el respeto y protección a las organizaciones sindicales que consagra el régimen laboral especial no constituye una limitante a las facultades disciplinarias a los trabajadores que ostenta la ACP, como una facultad conferida por la Ley Orgánica; así como tampoco las actividades de representación sindical implican el desconocimiento de las obligaciones propias de los trabajadores de la ACP, los representantes sindicales son al mismo tiempo trabajadores y como tales están vinculados por las disposiciones aplicables a los trabajadores del Canal.

En este sentido la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, contempla las Reuniones Privadas (Caucus) de los respectivos equipos negociadores como un derecho, pero de igual manera existen Reglas para la Negociación que conllevan un comportamiento en que las partes acuerdan que las sesiones de negociación se desarrollarán en un clima de cordialidad y respeto mutuo. (sección 2.08 de la C.C.)

La sección 4.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, contempla las Normas de Desempeño y Conducta en las que el RE se esforzará en promover las normas de trabajo y conducta de los trabajadores que resulten en buenas relaciones obrero-patronales entre el RE y los funcionarios administrativos de la ACP, y entre los trabajadores de la unidad negociadora y otros trabajadores de la ACP.

La sección 7.06 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, sobre Acciones Disciplinarias Formales establece: “Que es la política de la ACP llevar a cabo una investigación exhaustiva de un incidente antes de decidirse a tomar una acción disciplinaria. Esta investigación, a menos que no sea práctico, incluirá la obtención de declaraciones del trabajador y de cualquier testigo”.

Dicho lo anterior, se reitera la Junta en el criterio antes vertido, respecto a que la investigación de la ACP, es en apego a facultades privativas conferidas en la Ley y que actuaciones de violencia, amenazas, gritos, insultos, vulgaridades y destrucción de mobiliario propiedad de la ACP, llevadas a cabo *en una reunión privada y confidencial*, como alega el sindicato en su denuncia, no los exime de su condición de empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, lo que conlleva sujetarse a los procedimientos establecidos en cuanto a acciones disciplinarias y medidas adversas de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales y la Ley Orgánica de la ACP.

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, luego de una revisión y estudio de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el sindicato PAMTC, específicamente de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, concluye que el sindicato no ha podido probar, ni acreditar de qué manera la investigación adelantada por la ACP, es contraria a la Ley y que como consecuencia de ello existió una interferencia, restricción o coacción a los trabajadores, o falta de cumplimiento de la Sección Segunda de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica.

Por todo lo explicado, corresponde a la JRL negar la declaración de la comisión de PLD por parte de la ACP, en consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

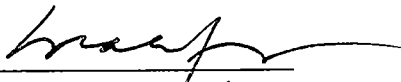
RESUELVE

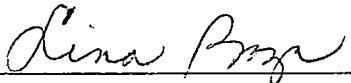
PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, con su actuación no ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 95 numerales 2 y 3, y 97 numerales 1, 2, 3 y 6; en consecuencia, no ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como prácticas laborales desleales en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

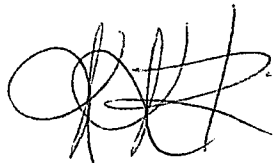
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

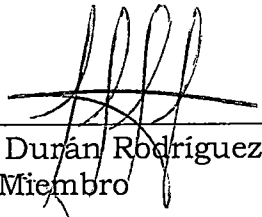
Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales; Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las denuncias por práctica laboral desleal, modificado por el Acuerdo No.69 de 13 de julio de 2020; Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, Sección 4.02.

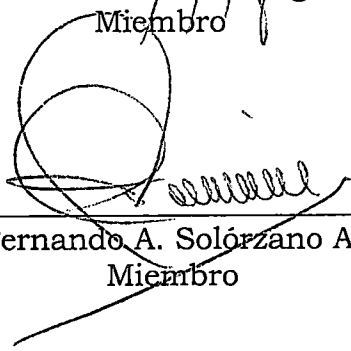
Notifíquese y cúmplase,


Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente


Lina A. Boza A.
Miembro


Nedelka Navas Reyes
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Fernando A. Solórzano A.
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial